

Recurso 239/2021

Resolución 374/2021

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 8 de octubre de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades **CPM ATENCIÓN TEMPRANA, S.L.**, y **GRUPO PEDIÁTRICO NEONATAL, S.L.**, actuando ambas en compromiso de constituirse en la **U.T.E. CPM-GPN**, contra la exclusión de su oferta respecto de los lotes 3.D1., 4.A.4., 6.A.4 y 8.E.6 y contra la adjudicación del lote 8.E.6 en el procedimiento de licitación del contrato denominado “Concierto social para la prestación del servicio de Atención Infantil Temprana en Andalucía” (Expte. 2020-524487, 77/2020), convocado por la Consejería de Salud y Familias, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 11 de agosto de 2020, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato administrativo especial indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 182.482.944 euros. En dicho día los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el citado perfil.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

En la trigésimo tercera sesión celebrada el 5 de mayo de 2021, la mesa de contratación acordó excluir la oferta presentada por las entidades CPM ATENCIÓN TEMPRANA, S.L., y GRUPO PEDIÁTRICO NEONATAL, S.L., (en adelante la

UTE), respecto de los lotes 3.D.1 Córdoba, 4.A.4 Almuñécar, 6.A.4 Jaén (norte) y 8.E.6 Sevilla (Palmera-Bellavista). El acta fue publicada en el perfil de contratante el 12 de mayo de 2021.

Posteriormente, el 11 de mayo de 2021, el órgano de contratación dictó resolución por la que se adjudica el lote 8.E.6. a favor de M.T.F.R. Dicha resolución es notificada a la recurrente junto a una certificación de la secretaría de la mesa de contratación, de 12 de mayo de 2021, en la que se le comunica la exclusión de su oferta respecto de los mencionados lotes.

SEGUNDO. El 25 de mayo de 2021, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la UTE recurrente contra el citado acuerdo de 5 de mayo de 2021, por el que la mesa de contratación excluye su oferta y contra la resolución del órgano de contratación por la que adjudica el lote 8.E.6. En su escrito la recurrente solicita la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación.

Posteriormente, el mencionado escrito de recurso fue remitido por la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, solicitándole informe al mismo así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano el 24 de junio 2021.

Con fecha 13 de julio de 2021, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, habiéndose recibido las presentadas por la ASOCIACIÓN SÍNDROME DE DOWN JAÉN Y PROVINCIA y M.T.F.R.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora, respecto de los lotes impugnados, en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.



En el presente supuesto el recurso se interpone contra el acuerdo de la mesa de contratación por el que se excluye la oferta de la recurrente del procedimiento de licitación respecto de los lotes 3.D1., 4.A.4., 6.A.4 y 8.E.6 y contra el acuerdo de adjudicación (respecto del lote 8.E.6.) de un contrato administrativo especial cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que los actos recurridos son susceptibles de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1 y 2.b) y c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, el acuerdo de exclusión fue adoptado por la mesa de contratación en sesión celebrada el 5 de mayo de 2021. El acta de la mencionada sesión fue publicada en el perfil de contratante el 12 de mayo de 2021, y según indica la recurrente el acuerdo de la mesa se le notificó junto a la resolución de adjudicación, de 11 de mayo, el 14 de mayo de 2021. Por tanto, el recurso presentado en el Registro de este Tribunal el 25 de mayo de 2021 se habría interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) y d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

Con carácter previo al análisis de fondo del recurso, y con objeto de centrar los términos del debate, procede traer a colación, en lo que aquí interesa, el contenido de las actuaciones realizadas en el seno del procedimiento de contratación que culminan con la exclusión de la oferta de la entidad ahora recurrente, por no acreditar de forma suficiente la solvencia económica y financiera exigida en el anexo XIV del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP).

Según consta en la documentación remitida a este Tribunal en la sesión vigésimo primera, de 22 de marzo, la mesa se reúne para examinar la documentación previa a la adjudicación presentada por los licitadores. En lo que aquí interesa respecto de la oferta de la recurrente al lote 8.E.6 se le exige que subsane la siguiente documentación: *«En relación a la solvencia económica y financiera, en el DEUC presentado al Sobre electrónico n.º1, ambas componentes de la UTE declararon no basarse en medios de otras entidades, sin embargo, en el momento de la acreditación de la solvencia económica y financiera, sí presenta documentación basándose en los medios de otras entidades que son INSTITUTO DOCTOR SACRISTÁN S.A. Y EDUCASALUD PEDIÁTRICA S.L. Por tanto, ambas componentes de la UTE deberán presentar un nuevo DEUC corregido en este aspecto, así como las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, correspondiente a alguno de los tres últimos ejercicios (2017, 2018 y 2019) de EDUCASALUD PEDIÁTRICA S.L. En relación a este mismo apartado acreditativo de la solvencia económica, se ha advertido en este lote que la entidad INSTITUTO DOCTOR SACRISTÁN S.A., que presta solvencia a la UTE CPM-GNP (2.B.1, 2.D.5, 3.D1, 4.A.4, 6.A.4, 8.C.1, 8.D.6 y 8.E.6) también ha prestado a otra licitadora, FUNDACIÓN AK GUERRERO (7.C.4, 8.E.4 y 8.E.7). Entendiendo que, tanto el PCAP como las aclaraciones que sobre el mismo hizo el órgano de contratación durante la licitación, disponen que la entidad*



prestataria de solvencia ha de gozar de la misma solvencia económica que las licitadoras, es decir, que para la prestación de dicha solvencia deberá tenerse en cuenta la suma de todos los lotes a los que se presentan, y observado que la cifra de negocio no justifica el importe exigido para la suma de todas las sesiones anuales ofertadas (incluida la bolsa sin contraprestación) para las que presta su solvencia, esta Mesa de contratación considera que la entidad UTE CPM-GNP ha de subsanar esta circunstancia».

Con fecha 28 de abril de 2021, la UTE presenta documentación en respuesta al requerimiento de la mesa de contratación, en lo que aquí interesa la recurrente alega lo siguiente: *«En relación a la aclaración sobre la solvencia económica que se aporta, venimos a aclarar que la suma total de lotes a los que licitaron estas entidades ascendió a un total de 1.729.980,00 €.*

La entidad AK GUERRERO licitó por un total de 456.960,00 €. Para ello, GRUPO PEDIÁTRICO NEONATAL, S.L. y CPM ATENCIÓN TEMPRANA, S.L., aportan el siguiente cuadro de solvencia:

ENTIDAD	VOLUMEN	EJERCICIO
CPM ATENCION TEMPRANA S.L.	78.796,70 €	2019
GRUPO PEDIÁTRICO NEONATAL, S.L.	1.152.966,99 €	2018
EDUCASALUD PEDIÁTRICA S.L.	70.400,00 €	2019
INSTITUTO DOCTOR SACRISTÁN S.A.	1.612.312,50 €	2018
TOTAL	2.914.476,19 €	

Aclaremos igualmente que el importe de la cifra neta de negocios de INSTITUTO DOCTOR SACRISTÁN, S.A. asciende a la cantidad que aparece en el presente cuadro (1.612.312,50 euros), aunque a efectos contables aparezca desglosada en “Importe neto de la cifra de negocio” (fila 40100 de las cuentas anuales aportadas) y “Otros ingresos de explotación” (fila 40500 de las cuentas anuales aportadas). Por ello el volumen real de operaciones que debe tenerse en cuenta a estos efectos es la suma de ambos conceptos. Con la anterior consideración la solvencia económica aportada debería ser suficiente para garantizar el total de lotes licitados por todas las entidades.

En todo caso adjuntamos igualmente escrito de renuncia a los Lotes 2.B1, 2.D.5 y 8.D.6 a fin de que aún con mayor margen la solvencia económica aportada sea suficiente a estos efectos».

Posteriormente, tuvo lugar, el 5 de mayo de 2021, sesión trigésimo tercera de la mesa de contratación en la que, respecto al lote 8.E.6. se procede al análisis de la documentación aportada. Sobre lo anterior, en el acta queda reflejada que para acreditar la solvencia económica -conforme al anexo XIV del PCAP- se debía demostrar un volumen de negocios en el mejor ejercicio de los últimos 3 disponibles de al menos igual importe al de la oferta presentada entendiendo por tal la suma de todos los lotes a los que el licitador participe.

La mesa de contratación en la mencionada sesión considera, a la hora de valorar el volumen anual de negocios de las entidades mercantiles que la UTE aporta para integrar su solvencia con medios externos, que el mismo viene determinado por el importe de la cifra de negocio, epígrafe 1 de la cuenta de pérdidas y ganancias, concluyendo que la



cantidad acreditada asciende a 451.582,07 euros para la entidad INSTITUTO DOCTOR SACRISTÁN, S.A. (en adelante INSTITUTO SACRISTAN) y 70.400 euros para la entidad EDUCASALUD PEDIÁTRICA, S.L.. A juicio de la mesa de contratación, el resto de ingresos de estas entidades de acuerdo a su tipología mercantil no tienen la consideración de volumen anual de negocios y por tanto no son tenidos en cuenta para la acreditación de la solvencia económica y financiera en los términos mencionados.

En este sentido la mesa de contratación en la mencionada sesión, de 5 de mayo de 2021, indica que se ha de considerar que los medios -el volumen anual de negocios- de la entidad INSTITUTO SACRISTÁN son utilizados tanto para integrar la solvencia económica de la UTE recurrente como la de otro licitador FUNDACIÓN AK GUERRERO y que por lo tanto para que pueda ser usada para completar la solvencia económica de ambas entidades se debía analizar en su conjunto, teniendo en cuenta la suma de la solvencia exigida a cada uno de los licitadores, concluyendo -tras este análisis- que el volumen de negocios de INSTITUTO SACRISTÁN es insuficiente para integrar la solvencia económica y financiera de ambas entidades, por lo que no la admite como medio de acreditación externo para ninguna de ellas.

Por lo demás, añade que el escrito presentado por la recurrente en el procedimiento de contratación renunciando de forma expresa a los lotes a los que ha participado pero a los que no ha resultado propuesta como adjudicataria -lotes: 2.B.1, 2.D.5 y 8.D.6.- ha de ser considerado como una modificación de la oferta presentada en razón al resultado de la licitación, lo que no resulta admisible. En definitiva la oferta presentada por la UTE fue excluida por estos motivos de todos los lotes a los que participa al no haber acreditado la solvencia económica y financiera.

Pues bien, la UTE se alza contra la exclusión de su oferta. Por un lado, considera que el cálculo que realizó sobre el volumen anual de negocios de la entidad INSTITUTO SACRISTÁN era correcto y que por tanto la mesa debió tomar la cifra que facilitó -1.612.312,50 euros- durante el procedimiento de licitación a efectos de integrar su solvencia con medios externos para acreditar la solvencia económica y financiera exigida. Además, manifiesta que la forma en la que calcula -el volumen anual de negocios del INSTITUTO SACRISTÁN es usado también por la mesa de contratación en algunos casos, ya que -manifiesta la recurrente- la misma ha variado de criterio a la hora de valorar la solvencia de los distintos licitadores. Finalmente, considera que los medios de solvencia aportados en su oferta deben ser analizados con independencia de los contenidos en la propuesta de la FUNDACIÓN AK GUERRERO y que, en cualquier caso, se le debió permitir que se aclarara de qué manera presta la solvencia aquella entidad a cada uno de los licitadores, en aras del principio de proporcionalidad.

Además de lo anterior, la recurrente indica que respecto al lote 6.A.4. Jaén (Norte) la exclusión no procedía en tanto que el procedimiento estaba suspendido por resolución adoptada por este Tribunal y cuestiona la competencia de la mesa de contratación para excluir su oferta al entender que debió haber sido acordada por el órgano de contratación. Por todo lo anterior, solicita que se anulen los acuerdos impugnados y que se continúe con el procedimiento para la adjudicación a su favor.



Por otra parte, el órgano de contratación en su informe al recurso argumenta que la oferta de la UTE recurrente fue correctamente excluida por los siguientes tres motivos:

«1. La retirada de la oferta de ciertos lotes supone una modificación de la oferta presentada en razón al resultado de la licitación, lo cuál no afecta la solvencia económica exigida pues las circunstancias relativas a la solvencia, entre otras, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato, conforme a lo establecido en la cláusula 9.2.1 del PCAP (página 13) y en el artículo 140.4 de la LCSP.

2. La acreditación de la solvencia económica y financiera se realizará por los medios indicados en el anexo XIV del PCAP, como se indica en la cláusula 10.7.2.c).1 del PCAP, y según el referido anexo, el importe del volumen de negocio exigido deberá ser al menos igual al importe de la oferta presentada, entendiendo por tal la suma de todos los lotes a los que el licitador se presenta. Cuando una empresa recurre a las capacidades de otra en lo relativo a la solvencia económica, las mismas reglas señaladas para acreditar la solvencia económica de las entidades licitadoras son de aplicación para las prestatarias de solvencia, habiéndose pronunciado sobre ello el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales en su Resolución 307/2016, de 2 de diciembre, en los siguientes términos: “Lo mismo cabe decir respecto al complemento o integración de la solvencia económica a través de los medios de otras entidades en los términos previstos en el artículo 63 del TRLCSP (referencia ahora al artículo 75 LCSP). El citado precepto permite a los licitadores acreditar su solvencia necesaria para celebrar un contrato determinado basándose en la solvencia y medios de otras entidades, pero obviamente la solvencia de estas últimas tendrá que justificarse del mismo modo señalado en el pliego para la solvencia de los licitadores.”

3. La acreditación del importe del volumen anual de negocios se hará por medio de las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Dado que en las cuentas anuales no existe un epígrafe que recoja “volumen anual de negocios” la Mesa ha entendido que esta cifra se corresponde con los ingresos que por su actividad mercantil y ordinaria tenga la entidad que está acreditando su solvencia, ya sea directamente o a través de un tercero. Para su cálculo se ha tomado de las cuentas anuales el epígrafe 1 de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, “Importe neto de la cifra de negocios” entendiéndose éste como los ingresos de la actividad de la entidad. Este epígrafe recoge la suma de todas las cuentas referidas a ingresos por la actividad propia de una mercantil (700 ventas de mercaderías, 701 Ventas de productos terminados, 702 Ventas de productos semiterminados...).».

Finalmente, las entidades interesadas ASOCIACIÓN SÍNDROME DE DOWN JAÉN Y PROVINCIA y M.T.F.R. se oponen asimismo a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

Procede ahora entrar a analizar el fondo de la controversia. En este sentido, los medios de acreditación de la solvencia económica y financiera se encuentran recogidos en el Anexo XIV del PCAP que establece que la mencionada solvencia se acreditará mediante el volumen anual de negocios, indicando además que será: «*referido al mejor ejercicio dentro de*



los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades de la persona licitadora y de presentación de ofertas sea al menos igual al importe de la oferta presentada, entendiendo por tal la suma de todos los lotes a los que el licitador se presente».

Una de las cuestiones controvertidas es el volumen anual de negocios acreditada por la UTE recurrente en su oferta teniendo en cuenta la integración con medios externos que realiza por medio de la entidad INSTITUTO SACRISTÁN, que para la recurrente asciende a 1.612.312,50 euros al tener en cuenta los importes de las cuentas anuales de 2018 referidos al «*Importe neto de la cifra de negocio*» (fila 40100 de las cuentas anuales aportadas) y «*Otros ingresos de explotación*» (fila 40500 de las cuentas anuales aportadas), y que para el órgano de contratación supone 451.582,07 euros al no tener en cuenta el importe relativo a «*otros ingresos de explotación*».

Pues bien, sobre supuestos similares ya ha tenido ocasión de manifestarse este Tribunal (v.g. Resoluciones 366/2015, de 27 de octubre y 211/2021, de 27 de mayo), así en la Resolución 211/2021 la cuestión discutida es si para la determinación de la solvencia económica y financiera, era correcto tomar en consideración la partida «*otros ingresos de la explotación*» en donde se encontraban contabilizadas las subvenciones recibidas; o solo la partida de «*importe neto de la cifra de negocios*». En la mencionada resolución se llega a las siguientes conclusiones:

- «1. Conforme al Plan General de Contabilidad en vigor, la cifra de negocio se define como el importe de las ventas y las prestaciones de servicios y aparecerá contabilizado en la cuenta de pérdidas y ganancias como "importe neto de la cifra de negocios", no recogiendo el importe de las subvenciones percibidas, las cuales aparecerán en la cuenta de pérdidas y ganancias como "otros ingresos de explotación", los cuales integran la cuenta 75 "ingresos accesorios y otros de gestión corriente" y las cuentas 740 y 747 "subvenciones de explotación incorporadas al resultado del ejercicio".*
- 2. De acuerdo con la Resolución, de 16 de mayo de 1991, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por la que se fijan criterios generales para determinar el "importe neto de la cifra de negocios", las subvenciones no integran el importe de la cifra anual de negocios, salvo que se otorguen en función de unidades de producto vendidas y que forma parte del precio de venta de los bienes y servicios (subvenciones vinculadas al precio), su importe estará integrado en la "cifra de ventas" o "prestaciones de servicios" a las que afecta, computándose en el importe neto de la cifra anual de negocios.*
- 3. En el supuesto examinado, la recurrente ha contabilizado los ingresos derivados de la subvención percibida como "otros ingresos de explotación", de forma que, la propia sociedad, los ha desvinculado del precio al elaborar su contabilidad, de tal suerte que según lo alegado en el recurso la recurrente iría contra sus propios actos, en oposición a lo realizado en el momento de elaborar sus cuentas, con la finalidad de obtener un resultado beneficioso, cual es ser admitida a una licitación pública».*

Visto lo anterior, se ha de concluir que la mesa de contratación actuó correctamente al considerar que el volumen anual de negocios acreditado en las cuentas anuales de la entidad INSTITUTO SACRISTÁN respecto del año 2018



asciende a 451.582,07 euros que se corresponde con la partida «importe neto de la cifra de negocios». Por tanto, procede la desestimación de este motivo de recurso.

Sentado lo anterior, resta ahora analizar los medios de solvencia económica y financiera requeridos en el PCAP en función de la oferta presentada por la UTE recurrente y si los mismos quedan o no acreditados a la vista de lo anteriormente concluido. En este sentido, la solvencia económica y financiera exigida a la UTE en función de los lotes a los que inicialmente licitó asciende a la cantidad de 1.701.980 euros.

Además, como se ha señalado, se debe tener en cuenta que la entidad FUNDACIÓN AK GUERRERO también integra su solvencia económica y financiera con los medios externos aportados por la entidad INSTITUTO SACRISTÁN, por lo que se ha de analizar de forma conjunta qué condiciones mínimas debían justificar ambas entidades -la UTE recurrente y la FUNDACIÓN AK GUERRERO- y comprobar si las mismas quedan suficientemente acreditadas en función de los medios propios y externos aportados, o si son insuficientes como manifiesta el órgano de contratación.

Pues bien, según consta en el expediente administrativo remitido a este Tribunal y teniendo en cuenta los lotes a los que licita la FUNDACIÓN AK GUERRERO, el importe de volumen de negocio anual a acreditar ascendía a 475.496 euros. Por tanto, la cifra total a demostrar por parte de ambas entidades -incluyendo medios propios y externos- para que se entendiese acreditada la solvencia económica y financiera en los términos exigidos en el PCAP asciende a un volumen de negocios anual mínimo de 2.177.496 euros.

Conviene en este momento recordar la doctrina de este Órgano con relación a la integración de la solvencia con medios externos, así viene defendiendo este Tribunal (v.g. Resoluciones 277/2018, de 4 de octubre y 303/2019, de 24 de septiembre), con invocación de las Sentencias, de 2 de junio de 2016 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-27/15 Pippo Pizzo y de 25 de febrero de 2015 de la Audiencia Nacional, recurso contencioso-administrativo 463/2013, interpuesto contra la resolución dictada por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (recurso 482/2013), una interpretación amplia que abarca todos sus aspectos, tanto la solvencia económica como la técnica, en concordancia con la jurisprudencia europea y las directivas, donde no se prevén límites para la utilización de dicha posibilidad siempre que quede acreditada la disposición de dichos medios.

Así, en principio no existen restricciones *ab initio*, sin perjuicio del análisis que se efectúe en cada supuesto concreto, a la posibilidad de integración de la solvencia con medios externos, respecto de los distintos medios que pueden ser integrados, siempre que se acredite la disposición por el licitador de un mínimo de solvencia con medios propios y la disposición efectiva de los medios de otras entidades.



Por tanto, aplicando lo anterior al presente supuesto se concluye que no existe limitación a la integración de la solvencia con medios externos siempre que se acredite la disposición de dichos medios y que se justifique un mínimo de solvencia con medios propios, siempre claro está, que se demuestre la solvencia mínima exigida que supone un volumen de negocios en el mejor de los últimos tres años que ascienda a un mínimo de 2.177.496 euros.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente realizadas y a la vista de la documentación que obra en el expediente, se recoge en la siguiente tabla la solvencia económica y financiera total acreditada por ambas entidades tanto con medios propios como externos respecto de la que se tenía que justificar:

ENTIDAD	VOLUMEN DE NEGOCIO	EJERCICIO
CPM ATENCION TEMPRANA S.L.	78.796,70 €	2019
GRUPO PEDIÁTRICO NEONATAL, S.L.	1.152.966,99 €	2018
EDUCASALUD PEDIÁTRICA S.L.	70.400,00 €	2019
INSTITUTO DOCTOR SACRISTÁN S.A.	451.582,07 €	2018
FUNDACIÓN AK GUERRERO	88.556,77 €	2019
TOTAL:	1.842.302,53 €	
	VOLUMEN DE NEGOCIO REQUERIDO:	2.177.496 €

De lo anterior resulta que efectivamente, y como manifiesta el órgano de contratación en su informe, la solvencia económica y financiera acreditada por la UTE recurrente -atendiendo a los medios propios y externos- es insuficiente teniendo en cuenta las circunstancias concretas acaecidas en este procedimiento, es decir, dado que el volumen de negocios de una misma entidad es usada por dos licitadores para su integración con medios externos. Llegados a este punto, y teniendo en cuenta que se concedió plazo de subsanación a la UTE y que en el mismo se evidenció la situación anteriormente descrita, este Tribunal considera que la mesa de contratación actuó correctamente al excluirla por no acreditar la solvencia económica y financiera exigida.

En este sentido, se ha de precisar como este Tribunal ha indicado en otras ocasiones: (v.g. Resoluciones 242/2017, de 13 de noviembre, 28/2018, de 2 de febrero, 251/2018, de 13 de septiembre, y Resolución 188/2020, de 1 de junio) «la necesidad de que las proposiciones de las entidades licitadoras se ajusten a las especificaciones de los pliegos, constituyendo ambos, el de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas, *lex contractus* o *lex inter partes* que vinculan no solo a las licitadoras que concurren al procedimiento aceptando incondicionalmente sus cláusulas (artículo 139.1 de la LCSP), sino también a la Administración o entidad contratante autora de los mismos».

La cláusula 10.7 del PCAP regula el procedimiento de aportación de la documentación previa a la adjudicación y prevé que en el supuesto de que la mesa de contratación detecte defectos u omisiones en la misma le concederá al licitador correspondiente un plazo de subsanación y que si en el mismo no se procede a corregir los defectos detectados será excluido del procedimiento.



Por tanto, sintetizando todas las circunstancias que se dan en el presente supuesto y que han sido anteriormente analizadas; visto que la recurrente no justificó -ni inicialmente ni tras el plazo de subsanación- los medios de acreditación de la solvencia económica y financiera exigidos en el anexo XIV del PCAP, dado que la mesa de contratación le brindó la posibilidad de rectificar el DEUC inicialmente aportado en el que no manifestaba la integración de su solvencia con medios externos, teniendo en cuenta que la UTE modifica su oferta inicial renunciando a los lotes a los que no había resultado adjudicatario, este Tribunal concluye que su oferta fue correctamente excluida sin que cupiese ningún tipo de requerimiento de aclaración adicional y todo ello en virtud de lo dispuesto en el propio PCAP rector del presente procedimiento de licitación, por lo que procede la desestimación de este motivo de recurso.

Por lo demás, con relación al cuestionamiento realizado por la recurrente sobre la competencia de la mesa de contratación para acordar su exclusión, se debe traer a colación el contenido del artículo 326.2 de la LCSP, que establece: *«La mesa de contratación, como órgano de asistencia técnica especializada, ejercerá las siguientes funciones, entre otras que se le atribuyan en esta Ley y en su desarrollo reglamentario:*

a) La calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos a que se refieren los artículos 140 y 141, y, en su caso, acordar la exclusión de los candidatos o licitadores que no acrediten dicho cumplimiento, previo trámite de subsanación».

Por tanto, quedando claro que la mesa de contratación excluye la oferta de la recurrente por no acreditar debidamente el cumplimiento de los requisitos previos para poder contratar con la Administración, se concluye que dicha actuación respecto a lo aquí indicado fue correcta, por lo que también procede la desestimación de este motivo de recurso.

A mayor abundamiento, se analiza en síntesis el resto de alegaciones contenidas en el escrito de recurso:

- La UTE recurrente argumenta que la mesa de contratación a la hora de analizar el importe del volumen anual de negocios acreditado por distintos licitadores en otros lotes del procedimiento de contratación ha mantenido diferentes criterios.

Sobre lo anterior, el órgano de contratación manifiesta que *«La Mesa de contratación ha velado por el trato igualitario entre los licitadores y aplicado las reglas de la licitación con la mayor diligencia posible no siendo este un procedimiento corriente dada la alta variabilidad de licitadores y su elevado volumen. No obstante lo expuesto, sin entrar en el fondo sobre el desarrollo y conclusión de los trabajos realizados en otros lotes en referencia a otro tipo de entidades, para estas entidades, UTE CMP-GNP y FUNDACIÓN AK GUERRERO quienes basan su solvencia económica en el volumen de negocio de entidades mercantiles, no ha lugar de que el este volumen viene acreditado por el importe neto de la cifra de negocio reflejado en sus cuentas, y su cálculo no es encargo ni de la Mesa ni de este órgano de contratación, cuya actuación entiende se encuentra avalada por la Resolución 211/2021 de ese Tribunal».*



- La UTE recurrente sostiene que no procedía su exclusión respecto al lote 6.A.4. Jaén (Norte) en tanto que el procedimiento respecto de ese lote se encuentra suspendido en virtud de la medida cautelar 77/2021 adoptada por este Tribunal con relación al recurso 153/2021.

Sobre esta cuestión el órgano de contratación argumenta que *«no encuentra base para extraer de la exclusión una oferta por el hecho de la suspensión, ya que dada la motivación de la exclusión, ello sólo supondría su traslado a un tiempo futuro»*. Sobre esta cuestión, este Tribunal considera que la exclusión de la oferta de la UTE recurrente respecto de cualquiera de los lotes a los que ha licitado por el incumplimiento de la acreditación de los medios de la solvencia económica o financiera conlleva la exclusión completa de la oferta, con independencia de que su eficacia pueda resultar demorada respecto de aquellos lotes cuya tramitación se encuentre suspendida por haberlo así acordado este Tribunal.

Por lo anterior, también procede la desestimación de estos motivos de recurso.

Finalmente, consta en el expediente administrativo remitido a este Tribunal escrito presentado por la FUNDACION AK GUERRERO y dirigido al órgano de contratación en el que manifiesta su renuncia a todos los efectos a la solvencia económica y financiera integrada con los medios externos procedentes de la entidad INSTITUTO SACRISTÁN a la vista del perjuicio que pudiera ocasionar a los otros licitadores que también han utilizado los medios de la citada entidad para acreditar la mencionada solvencia. Sobre esta cuestión, será el órgano de contratación el que deberá, en su caso, valorar las consecuencias de la citada renuncia en el procedimiento de adjudicación, sin que este Tribunal pueda pronunciarse sobre circunstancias acaecidas con posterioridad al acto impugnado, debiendo ceñirse al examen de legalidad del mismo dadas sus funciones exclusivamente revisoras.

Por todo ello, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades **CPM ATENCIÓN TEMPRANA, S.L.**, y **GRUPO PEDIÁTRICO NEONATAL, S.L.**, actuando ambas en compromiso de constituirse en la **U.T.E. CPM-GPN**, contra la exclusión de su oferta respecto de los lotes 3.D1., 4.A.4., 6.A.4 y 8.E.6 y contra la adjudicación del lote 8.E.6 en el procedimiento de licitación del contrato denominado “Concierto social para la prestación del servicio de Atención Infantil Temprana en Andalucía” (Expte. 2020-524487, 77/2020), convocado por la Consejería de Salud y Familias

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, respecto del lote 8.E.6 Sevilla (Palmera-Bellavista).



TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

